

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00457-01

Demandante: ARNULFO MORALES ROMERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00483-01

Demandante: HECTOR WILLIAM FLORÍAN CANO

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL - COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma

oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2016-00482-01

Demandante: ESPERANZA QUINTERO ROZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin

necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA